



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

ACUERDO N° 884  
(De 19 de diciembre de 2025)

«Sobre reglas de competencia, de segunda instancia, en la Jurisdicción Civil».

En la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), se reunieron los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia de la Secretaría General.

Abierto el acto, la Honorable Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, **MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**, manifestó que el motivo de la reunión era someter a consideración y aprobación del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, algunas reglas de competencia, de segunda instancia, en la Jurisdicción Civil.

**CONSIDERANDO QUE:**

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia continúa evaluando y adoptando medidas de adecuación en cuanto a la implementación efectiva, ordenada e integral del Código Procesal Civil de la República de Panamá, aprobado mediante la Ley N° 402 de 2023, el cual comenzó a regir, en su totalidad, a los dos (2) años de su promulgación en la gaceta oficial N° 29887-A del 11 de octubre de 2023; sin perjuicio de los regímenes legales de transición y de ultraactividad para algunos procesos.

Esta Corporación estima necesario establecer reglas claras de competencia, en segunda instancia, en torno a la aplicación ultraactiva del Código Judicial de la República de Panamá, en lo que respecta a la liquidación de procesos civiles que estaban en trámite antes de entrar a regir el Código Procesal Civil, a fin de asegurar la coherencia normativa en el marco de la organización judicial actualmente vigente.

El artículo 210 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con el artículo 2 del Código Judicial, y el artículo 1, numeral 6, del Código Procesal Civil, establecen el principio de Independencia Judicial, conforme al cual, los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y solo están sujetos a la Constitución y a la Ley; independencia que

ACUERDO N° 884 DE DICIEMBRE DE 2025  
«Sobre reglas de competencia, de segunda instancia, en la Jurisdicción Civil».  
Página 2 de 4



es ejercida dentro del marco de la unidad de la función jurisdiccional, por lo que los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos, de forma unitaria o colegiada, al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquéllos.

El artículo 802 del Código Procesal Civil de la República de Panamá, expresa: “*Los procesos civiles que se encuentren en trámite en el momento de la entrada en vigencia del presente Código, se regirán por las disposiciones del Libro Segundo del Código Judicial, las cuales continuarán en vigencia únicamente para los efectos de la sustanciación y terminación del proceso respectivo...*”; en consecuencia, cuando los procesos civiles que hayan conocido los jueces municipales, admitan recursos de Apelación, de Hecho, o Consulta, resulta aplicable el artículo 164 del Código Judicial, vigente; para los procesos que se encontraban en trámite a la entrada en vigencia del Código Procesal Civil de la República de Panamá, es decir, los procesos en liquidación. No obstante, dicha ultraactividad normativa debe entenderse en términos funcionales y no absolutos, en la medida en que su aplicación debe responder a la organización judicial vigente.

Para ajustar la regla de competencia antes referida a la organización judicial vigente y cumplir con los principios antes mencionados, invocamos el principio de Constitucionalización del Proceso, contenido en el artículo 1, numeral 1, aplicable según el artículo 809, ambos del Código Procesal Civil de la República de Panamá, conforme al cual: “*Las disposiciones del procedimiento civil se fundamentan en los principios, garantías y valores constitucionales, que sirven de guía en la configuración del precepto procesal y orientan el diseño de las estructuras procesales contempladas en este Código; de manera que su aplicación e interpretación, así como en la sustanciación de toda actuación judicial, ha de tenerse en cuenta que su finalidad es asegurar la eficacia de tales principios, garantías y valores constitucionales.*”

Desde esta perspectiva, la interpretación de las normas procesales debe orientarse a asegurar su eficacia práctica dentro del sistema judicial actual, evitando soluciones que generen dilaciones indebidas o dificultades operativas incompatibles con los principios y las normas de superior jerarquía; por tanto, es el criterio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que el artículo 164 del Código Judicial, debe ser interpretado y aplicado en armonía con el artículo 51 del Código Procesal Civil de la República de Panamá, no como una sustitución de la regla legal vigente para los procesos en liquidación, sino como una norma de integración operativa, en el sentido que, para los procesos civiles que fueron entablados antes y después de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil, que hayan conocido los jueces municipales y admitan recursos de Apelación, de Hecho, o Consulta; son

✓  
J  
C

ACUERDO N° 884 DE DICIEMBRE DE 2025  
«Sobre reglas de competencia, de segunda instancia, en la Jurisdicción Civil».  
Página 3 de 4



competentes los respectivos jueces de circuito existentes, ya sea de forma unitaria o colegiada, según lo dispuso este Pleno en el Acuerdo N° 660 de 2 de septiembre de 2025, “Que reorganiza los Juzgados Civiles existentes, crea e implementa Despachos Judiciales y Juzgados de la Jurisdicción Civil, al igual que la Primera Oficina Judicial Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y ordena el cierre de Juzgados de esa Jurisdicción.”; modificado por el Acuerdo N° 734 de 2025.

En concordancia, el artículo 87, numeral 7, del Código Judicial de la República de Panamá, faculta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para adoptar las medidas que estime necesarias con el fin de garantizar que, respetando la garantía del Debido Proceso Legal, sea administrada pronta y cumplida Justicia; facultad que resulta esencial para hacer los ajustes requeridos por la coexistencia de procesos civiles en liquidación y procesos sometidos al nuevo modelo procesal civil, cuya preferencia es la oralidad y la eficiencia en la gestión judicial.

Sometida a consideración la propuesta, esta fue aprobada por los Magistrados integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia,

#### ACUERDAN:

**PRIMERO:** En los circuitos judiciales en que existe un solo Juzgado Liquidador de Circuito Civil, el mismo tiene competencia para conocer individualmente de los procesos respectivos que hayan conocido los jueces municipales, cuando estos admitan recursos de Apelación, de Hecho, y Consulta.

En los circuitos judiciales en donde funcionen dos o más juzgados liquidadores de Circuito Civil, los jueces de estos, reunidos, constituirán el Tribunal de Apelaciones y Consultas, para conocer en segunda instancia de los procesos respectivos que hayan conocido los jueces municipales, cuando estos admitan recursos de Apelación, de Hecho, y Consulta.

**SEGUNDO:** En los circuitos judiciales en que existe un Juzgado o Despacho de Juez de Circuito Civil, regido por el sistema de oralidad contenido en el Código Procesal Civil de la República de Panamá; el mismo tiene competencia para conocer individualmente de los procesos respectivos que hayan conocido los jueces municipales, cuando estos admitan recursos de Apelación, de Hecho, y Consulta.

En los circuitos en donde funcionen dos o más Juzgados o Despachos de Juez de Circuito Civil, regidos por el sistema de oralidad, los jueces de estos, reunidos, constituirán los respectivos tribunales de Apelaciones y Consultas, por lo que les

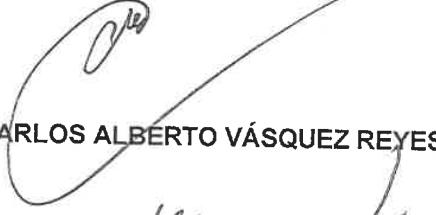
ACUERDO N° 884 DE DICIEMBRE DE 2025  
«Sobre reglas de competencia, de segunda instancia, en la Jurisdicción Civil».  
Página 4 de 4

corresponde el conocimiento, en segunda instancia, de los procesos señalados en el párrafo anterior.

Sin más temas que tratar, se dio por terminado el acto y se dispuso realizar las comunicaciones correspondientes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

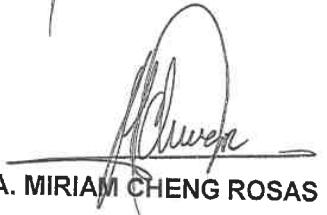
  
**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**  
Magistrada Presidenta  
Corte Suprema de Justicia

  
**MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

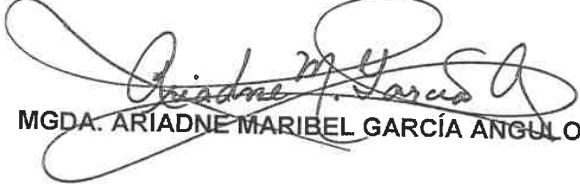
  
**MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO**

  
**MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**

  
**MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

  
**MGDA. MIRIAM CHENG ROSAS**

  
**MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA**

  
**MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO**

  
**MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**

**CON SALVAMENTO DE VOTO**

  
**YANIXA Y. YUEN C.**  
Secretaria General



ESTA ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL

Panamá, 7 de enero de 2026

  
Secretaria General  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LICENCIADA YANIXA Y. YUEN C.  
Secretaria General  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALVAMENTO DE VOTO  
DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**

Muy respetuosamente, expreso mi disenso respecto del Acuerdo N°884 de 19 de diciembre de 2025 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual se acuerdan reglas de competencia, de segunda instancia, en la Jurisdicción Civil.

Si bien, comprendo la preocupación de la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la manera en que se tramitarán las apelaciones, los recursos de hecho y las consultas, en lo circuitos judiciales en los que existe un solo Juzgado Liquidador de Circuito Civil; no debe perderse de vista que, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no puede determinar mediante acuerdo administrativo que una norma del Libro Primero del Código Judicial pierda vigencia.

Debo destacar que, en su momento, acompañé con mi firma el Acuerdo N°660 de 2 de septiembre de 2025 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que reorganiza los Juzgados Civiles existentes, crea e implementa Despachos Judiciales y Juzgados de la Jurisdicción Civil, al igual que la Primera Oficina Judicial Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y ordena el cierre de los Juzgados de esa Jurisdicción; no obstante, presenté un Voto Razonado, entre otras cosas por la preocupación en la forma como se estaba plasmando la nomenclatura de los Juzgados de Circuito Civil.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Acuerdo 884 de 2025, a pesar de indicar en los considerandos la vigencia para los procesos en liquidación del artículo 164 del Código Judicial, regula que la tramitación de los recursos de Apelación, de hecho y Consulta, en los lugares donde existe un solo liquidador se hará conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil y no como lo establece el artículo 164 del Libro Primero del Código Judicial, tal como se desprende del numeral Primero del citado Acuerdo.

Nótese que el Código Procesal Civil, no subrogó ni derogó el artículo 164 del Código Judicial, por lo que se encuentra vigente. A continuación, y para mayor claridad, se trasciben los dos artículos del Código Procesal Civil que se refieren a subrogaciones y derogaciones:

Artículo 807. Disposición subrogatoria. Se subrogan los artículos 92, 93, 159, 160, 174, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265 y 266 del Libro Primero del Código Judicial, sobre Organización Judicial.

Artículo 808. Disposición derogatoria. Se deroga el Libro Segundo del Código Judicial de la República de Panamá, sobre Procedimiento Civil, adoptado por la Ley 29 de 25 de octubre de 1984, así como toda ley o artículo reformatorio de las disposiciones de dicho Libro.

Es por lo anterior que, al no compartir la decisión de la mayoría del Pleno, presento este SALVAMENTO DE VOTO en el Acuerdo N°884 de 19 de diciembre de 2025, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

*Angel Russo de —*  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



*Y. Yuen*  
YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL

Panamá *f de Dic 2026*

Secretaría General  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
LICENCIADA YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaría General  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA